



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 90/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de febrero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.B., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 39/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio en el art. 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo pertinente remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.
3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños personales derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. En su denuncia el afectado manifestó que el día 20 de noviembre de 2010, alrededor de las 00:00 horas, en la calle María Luisa, en Taco, salió andando del Bar B.H y se dirigió a su vehículo estacionado en la misma vía, al introducirse en su automóvil se dobló la pierna en un socavón que existía en el asfalto, situado entre el vehículo y la acera. Como consecuencia, sufrió un daño en la pierna derecha, por lo que un testigo presencial lo trasladó al Centro Médico T., remitiéndolo al Hospital Universitario de Canarias (HUC), diagnosticándosele traumatismo de rodilla, pierna, pie y esguince de tobillo.

2. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable la LRBRL, específicamente su art. 54 LRBRL y la ordenación del servicio municipal afectado.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 20 de diciembre de 2010, folio 1, realizándose su tramitación de conformidad con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan, en particular la fase instructora. Es de señalar, que de la totalidad de las pruebas testificiales propuestas por el afectado

sólo se practicó la correspondiente al único testigo presencial en el momento en el que se produjo la lesión.

2. En fecha 9 de enero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación porque, según el Instructor del procedimiento, de los documentos obrantes en el expediente si bien se deduce la existencia del nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, en el Informe del Área de Obras e Infraestructuras consta que la calle en la que concurrieron los hechos lesivos es estrecha y si el vehículo hubiese estado debidamente estacionado hubiera quedado pegado a la acera no existiendo el riesgo de doblarse el pie en el socavón en el momento de introducirse en el automóvil. Entendiendo por tanto, el órgano instructor, que existe una compensación de culpas entre el particular y la Administración; por ello, señala que procede reducir el importe indemnizatorio propuesto por la Compañía de Seguros M. en un 50%, resultando indemnizar en la cuantía de 5.067,00 euros.

2. En cuanto al hecho lesivo, en su existencia, causa y efectos lesivos, ha de considerarse acreditado a través de los siguientes documentos y actuaciones:

- a) Datos demográficos del paciente.
- b) Informes Médicos.
- c) Parte médico de confirmación de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social.
- d) Diligencia de la Policía Local, de fecha 16 de diciembre de 2010; particularmente, en la inspección ocular consta la imposibilidad de realizar el reportaje fotográfico oportuno por encontrarse varios vehículos estacionados en el tramo de la vía donde se produjo el accidente, si bien, confirma la existencia de un socavón de 15 cm. de radio y 5 cm. de profundidad.

e) Informe del Servicio Técnico emitido en fecha 5 de abril de 2011, que verifica la existencia del socavón.

f) La práctica de la prueba testifical al testigo presencial, propuesta por el lesionado.

g) Informe de la Compañía de Seguros M., señalando que una vez calculado el daño soportado propone como resultado indemnizar 10.134 euros, correspondiente a 69 días impeditivos, 60 días no impeditivos y 6 puntos de secuelas.

3. En relación a los documentos obrantes en el expediente, en los informes médicos antes señalados, concuerdan la fecha y hora en la que el lesionado fue asistido con el accidente sufrido. También ha de advertirse que el accidente se produjo al intentar subir el interesado a su vehículo debidamente estacionado; por tanto, independientemente de si el lesionado cruzó o no la vía por zona habilitada para peatones momento antes de que se produjera el hecho alegado, el resultado lesivo no hubiese variado.

4. De acuerdo con lo hasta aquí expresado, existiendo un socavón en la calzada y estando el automóvil en zona habilitada para el aparcamiento, ha de entenderse que el funcionamiento del Servicio no ha sido adecuado en relación con las funciones de control, limpieza y mantenimiento de la vía, habiendo debido reparar el defecto existente para asegurar su adecuado uso por los ciudadanos, de conformidad con las normas que lo regulan.

5. Con todo, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, derivado de las lesiones que soportó el afectado. Además, se considera que la responsabilidad administrativa es exclusiva, debiéndose el hecho lesivo a la deficiente realización de las funciones propias del servicio viario. Así, el art. 26.1.a) LRBRL dispone que sean servicios públicos municipales obligatorios la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. La existencia de socavones en la vía, en lugar de paso o de estacionamiento permitido, por su deficiente conservación, o culpa in vigilando de los servicios realizados por terceros, ha devenido un obstáculo sorpresivo para el ambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados. Es de señalar que el desperfecto se sitúa fuera del campo visual de la persona que se acerca para subir al vehículo aparcado, añadiéndose al caso que nos ocupa que el daño se causó por la noche, es decir, la visibilidad a las 00:30 era limitada, más aún cuando en las declaraciones efectuadas por el testigo presencial,

folio 53, coincidentes en su contenido con lo alegado por el afectado, señalan la falta de alumbrado en la vía.

6. En definitiva, conforme a los arts. 139.1 y 2 y 141.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe responder íntegramente por los daños soportados, sin perjuicio de que una vez abonada la cantidad indemnizatoria ejerza el derecho de repetición frente a la compañía de seguros.

Por tanto, la Propuesta de Resolución se considera sólo parcialmente conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en este Fundamento, procediendo declarar en su integridad el derecho indemnizatorio del reclamante, en la cuantía señalada por la compañía de seguros, que da por buena el Instructor. Además, la cantidad resultante ha de actualizarse al momento de resolver, en procedente aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

7. Por lo demás, ésta es nuestra doctrina ante casos sustancialmente idénticos, expresada entre otros en los dictámenes 649/2011 y 66/2012.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima parcialmente conforme a Derecho, pues existe responsabilidad del Ayuntamiento por el hecho lesivo causado, procediendo estimar íntegramente la reclamación e indemnizar al interesado según se señala en el Fundamento IV.6.